

# Reforma al Decreto Ejecutivo N° 33812-MEIC-MAG-S

## Leche Cruda y Leche Higienizada

**N° 34823-MEIC-MAG-S**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas; artículo 28 2b, de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 del 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279 de 2 de mayo de 2002, y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 de 14 de junio de 1977.

*Considerando:*

1º—Que siendo la leche de gran importancia para la nutrición y la salud de las personas es necesario garantizar su inocuidad desde el mismo momento de su producción y hasta su consumo final.

2º—Que la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 93 del 16 de mayo del 2006 establece como competencia de dicho Servicio lo relativo al control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos, o de origen biotecnológico.

3º—Que igualmente se establece en dicha Ley, que el Laboratorio Oficial del SENASA es el Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (LANASEVE) y es con cuyos resultados de pruebas se respaldarán la eficacia de los programas, las campañas y el sistema de inspección, control y evaluación que este realice, sin detrimento de que se puedan utilizar laboratorios oferentes, de referencia y debidamente oficializados.

4º—Que es necesario armonizar el presente Reglamento Técnico con las disposiciones contenidas en la Ley N° 8495 supracitada. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Decreto Ejecutivo N° 33812-MEIC-MAG-S Leche Cruda y Leche Higienizada**

Artículo 1º—Refórmese los acápites 3.1 de las Definiciones, 13 de los Métodos y 14.3 de Etiquetado y 17 de Verificación, del Decreto Ejecutivo N° **33812-MEIC-MAG-S Leche Cruda y Leche Higienizada** del 6 de febrero del 2007 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 112 del 12 de junio del 2007, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**"3.1. leche:** *Es la secreción mamaria normales de animales lecheros sanos obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.*

### **13. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO**

**13.1** *Para la toma de muestras de contenido neto, etiquetado, análisis fisicoquímicos y de residuos se utilizará lo establecido en el Reglamento Técnico N° 25234-MEIC Reglamento a la Ley Promoción Competencia y Defensa Efectiva Consumidor, publicado en La Gaceta N° 124 del 1º de julio de 1996 y sus reformas y lo establecido en la Norma Codex Stan 234-1999 y sus últimas versiones.*

**13.2** *Los métodos de análisis microbiológicos y de residuos de medicamentos veterinarios, metales pesados y plaguicidas utilizados para la verificación del presente Reglamento serán los oficializados mediante la resolución administrativa debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta por el SENASA del Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

**13.3** *Los métodos utilizados para los análisis nutricionales del Ministerio de Salud se emplearán los métodos establecidos en sus últimas versiones por AOAC.*

#### **13.3.1 Determinación de materia grasa**

*Se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la norma AOAC 905.02*

#### **13.3.2 Determinación de proteína**

*Se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la norma AOAC 991.22*

#### **13.3.3 Determinación de ácidos grasos saturados**

*Se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la norma AOAC 969.33*

#### **13.3.4 Determinación de hierro**

*Se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la norma AOAC 985.35*

#### **13.3.5 Determinación de ácido fólico**

*Se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la norma AOAC 960.46*

### **13.3.6 Determinación de vitamina A**

*Se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la norma AOAC 992.04*

**14.3** *Etiquetado: Para los efectos de este Reglamento las etiquetas serán de cualquier material que pueda ser adherido a los envases, o bien, de impresión permanente sobre los mismos. Deben cumplir además con lo establecido en el Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC del 15 de abril de 1997 y cuando corresponda con el Reglamento Técnico de Etiquetado Nutricional de los Alimentos Preenvasados, Decreto N° 30256-MEIC-S del 15 de enero del 2002 y sus reformas.*

## **17. VERIFICACIÓN**

*17.1 El Ministerio de Economía, Industria y Comercio verificará lo establecido en el apartado 14 de Envase y Etiquetado.*

*17.2 El Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, verificará lo establecido en los apartados 5 de Características, 6 de Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas, 7 de Límites Máximos de Residuos de Medicamentos de Uso Veterinario, 8 de Límites Máximos de Residuos de Metales Pesados, 9 Límites Máximos de Residuos de Otras Sustancias, 10 de Parámetros Microbiológicos, 11 de Prohibiciones y el apartado 15 de Acondicionamiento.*

*17.3 El Ministerio de Salud verificará lo establecido en el apartado 14.3 sobre el Etiquetado Nutricional de los Alimentos Preenvasados.*

*Lo anterior sin detrimento de las competencias concurrentes en esta materia establecidas en beneficio de la salud humana conferidas al Ministerio de Salud.”*

Artículo 2º—El costo de la verificación del presente Reglamento deberá cubrirlos el Estado conforme la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, publicada en el Alcance N° 172 a *La Gaceta* N° 222 del 24 de noviembre de 1973, la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 del 6 de abril del 2006 publicada en *La Gaceta* N° 93 del 16 de mayo del 2006 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995. Los costos que se incurran por solicitud o debido al incumplimiento del administrado se cobrarán directamente a éste.

Artículo 3º—Las instancias técnicas competentes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del Ministerio de Salud y del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o aquellas que cuenten con la investidura oficial respectiva para ello con fundamento en la legislación vigente procederán a ejecutar las medidas técnicas sanitarias correspondientes, según se trate de un incumplimiento que origine consecuencias en la salud humana o animal, o bien, incumplimiento de los estándares de calidad y etiquetado, regulados en el presente Reglamento. Medidas que pueden consistir, según sea el caso, en: retención, reacondicionamiento, decomiso,

destrucción, desnaturalización, reexportación, redestino, notificación a la autoridad oficial respectiva del país de origen, notificación al importador o al exportador, suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones ya otorgadas o denuncia.

Artículo 4º— Los incumplimientos a la presente regulación serán sancionados, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 57, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus Reformas, salvo que el incumplimiento implique violación a disposiciones típicas concretas de carácter administrativo en materia sanitaria contenidas en la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) N° 8495 del 6 de abril del 2006 y el Código Penal vigente.

Artículo 5º—Los restantes apartados del Decreto Ejecutivo N° 33812-MEIC-MAG-S. Leche Cruda y Leche Higienizada del 6 de febrero del 2007 publicado en *La Gaceta* N° 112 del 12 de junio del 2007, quedan incólumes.

Transitorio I.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) mediante resolución administrativa, deberá publicar en el Diario Oficial *La Gaceta*, en un plazo máximo de 30 días naturales, los métodos de análisis microbiológicos y de muestreo y análisis de residuos de medicamentos veterinarios, metales pesados y plaguicidas que se indican en este Reglamento.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de octubre del dos mil ocho.